

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11986 REAL DECRETO 953/1986, de 11 de abril, sobre participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI) en las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, aprobado por el Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 2684/1980, de 7 de noviembre, y 3435/1981, de 18 de diciembre, en su artículo único, número 7, autoriza la participación del Instituto por un plazo de tres años ampliable por otro plazo igual, por el Ministerio de Industria y Energía, cuando la expresada participación sea resultado, según dispone en el apartado e) de dicho precepto, del mejor afianzamiento de los créditos y otras operaciones financieras de la pequeña y mediana Empresa industrial. Estos objetivos han sido atendidos por el Organismo a través de su participación en el capital de las Sociedades de Garantía Recíproca.

La experiencia obtenida hasta el momento presente, en el que se aproxima el vencimiento del plazo máximo de seis años concedido a las primeras Sociedades constituidas, pone de manifiesto que el período de maduración de estas Sociedades es muy superior a seis años, si se tiene en cuenta especialmente que el plazo máximo de las deudas garantizadas puede alcanzar los doce años según establece la Orden del Ministerio de Economía de 12 de enero de 1979, sobre Avales de las Sociedades de Garantía Recíproca, y que las citadas Sociedades están operando normalmente sobre créditos a medio y largo plazo.

Del plazo máximo de seis años de participación establecido en el Reglamento Orgánico se desprende que en estas Sociedades no ha podido producirse la rotación normal de sus carteras que dé lugar a su estabilización, por lo cual el reembolso al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial de las participaciones de capital realizadas por el mismo supondría una importante descapitalización de las Sociedades de Garantía Recíproca participadas que provocaría desequilibrios financieros no deseables.

Por otra parte, el proceso de fusión de las Sociedades de Garantía Recíproca, potenciado recientemente desde las Administraciones Públicas para su adecuado dimensionamiento, se veía negativamente afectado por la limitación a seis años de la participación del Instituto, privándose de un apoyo público importante al proceso de racionalización y ajuste que se viene exigiendo a estas Sociedades.

Los problemas señalados pueden evitarse acudiendo a la posibilidad prevista en el Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del IMPI, que contempla, en el número 7 de su artículo único, la posible participación excepcional de carácter permanente, previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando lo exija el interés público de la participación, y se refiere, entre otros fines, a conseguir el mejor afianzamiento de los créditos y otras operaciones financieras de las pequeñas y medianas Empresas.

El carácter permanente de la participación puede moderarse limitándola a un plazo determinado con la posibilidad de que se declare la extinción de la misma por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en los supuestos determinados que así lo aconsejen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Primero.-La participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial en las Sociedades de Garantía Recíproca podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 1991, mediante resolución del Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Segundo.-El Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, podrá acordar la extinción de dicha participación con anterioridad a la fecha citada.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

JUAN CARLOS R.

11987 ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se regulan los precios de los carbones nacionales destinados a Centrales térmicas y se fija el programa de correcciones por contenido en azufre.

Ilustrísimos señores:

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del 28 de febrero de 1986, acordó autorizar la elevación en su conjunto de los precios de los carbones nacionales destinados a las Centrales térmicas en un 5 por 100, a partir del 1 de enero de 1986, encomendando al Ministerio de Industria y Energía dictar normas para modificar las correcciones sobre la fórmula por contenido en azufre y el vigente sistema de distribución, que afecta a los lignitos negros de Aragón y Cataluña.

La incidencia en el medio ambiente de las emisiones de SO₂ en Centrales térmicas exige, por diversas razones, alinear los límites tolerables de tales emisiones contaminantes con las de los países de la Comunidad Económica Europea y reducir el volumen global de las mismas. Por tanto y en términos generales, la minería nacional del carbón habrá de poner al día adecuados sistemas de depuración para sus productos comerciales, evitando de esta manera y en casos determinados verse desplazada por otros combustibles, como sucedería especialmente en el caso de los lignitos negros o hullas subbituminosas. Con el propósito de dar a conocer anticipadamente las correcciones por azufre, que es preciso introducir, la presente disposición señala la progresiva implantación de las mismas.

Finalmente se modifica la bonificación para los carbones lavados transportados a larga distancia, con objeto de hacerla más racional.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El precio de venta PH+A de las hullas y antracitas nacionales para Centrales térmicas sobre parque de central con efectos desde el 1 de enero de 1986, se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$PH+A = \frac{P_0}{1.000} [1.000 + 7(V - 20) + 20(25 - C) + A] \cdot \frac{88 - H}{78}$$

$$\left[1 - \left(\frac{1.000 \times S}{PCS} - 0,24\right) M\right] (1 + RC) \text{ pesetas por tonelada.}$$

P₀ = Precio en pesetas/tonelada sobre parque de central, de un carbón base de 20 por 100 de volátiles, 25 por 100 de cenizas, referidos ambos a muestra seca, 10 por 100 de humedad total y 0,24 por 100 de azufre por 1.000 termias de poder calorífico superior por tonelada, referidos ambos valores a muestra bruta, precio que se ha establecido en 9.423 pesetas/tonelada.

V = Tanto por ciento de materias volátiles sobre muestra seca. Se toma el valor V = 20 para todas las hullas cuyo contenido en volátiles sea superior a dicho valor.

C = Tanto por ciento de cenizas sobre muestra seca.

H = Tanto por ciento de humedad sobre carbón bruto.

A = Parámetro que, con carácter general, será nulo, pero que tendrá un valor de 40 para los carbones de contenido en cenizas no superior al 20 por 100, que se consuman en Centrales alejadas de sus zonas de procedencia.

S = Tanto por ciento de azufre total sobre muestra bruta.

PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.

M = Coeficiente de penalidad o bonificación sobre la diferencia entre el tanto por ciento de azufre total referido a 1.000 termias de PCS/t y el tanto por ciento de referencia 0,24. Todas las Centrales térmicas deberán disponer de los equipos necesarios de toma automática de muestras, análisis y determinación de los poderes caloríficos necesarios.

RC = Suplemento de precio fijado en un 2,5 por 100 de éste, para los carbones procedentes de explotaciones acogidas a la prórroga durante 1986 al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón. Dicho valor será nulo para los carbones procedentes de explotaciones no acogidas a la citada prórroga.

En las compras de mezclas de carbones de más del 20 por 100 de materias volátiles con antracitas o hullas secas, y en los suministros de carbones procedentes de relavados de escombros o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, las Empresas titulares de Centrales térmicas podrán aplicar a los precios un coeficiente reductor con un valor mínimo de 0,9.

Segundo.-El valor de M será:

0,05 hasta 31 de diciembre de 1986.

0,15 desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1987.